Sincelejo, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Rafael Borre Camargo
Demandado: Municipio de San Onofre.

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se constata que efectivamente la parte demandante allegó al plenario el día 31 de mayo de 2021, revocatoria del poder que le hizo a su apoderado judicial doctor Colombo de Jesús Saladen Carrasquilla, de igual manera solicita se le regulen los honorarios al apoderado judicial. En escrito de fecha 02 de junio del presente año, solicita que se le haga entrega del título judicial por valor de $111.859.060 y se le expidan copias del expediente.

El Banco BBVA, dio contestación al requerimiento del embargo de la cuenta de ahorros No. 001308260200441818, manifestando que la misma goza del beneficio de inembargabilidad toda vez que sus recursos pertenecen al Sistema General de Participaciones, y por tanto se abstienen de afectar los recursos depositados en dicha cuenta, solicitando se le informe por parte de este despacho si en el caso específico de esta cuenta procede alguna excepción legal a la norma de inembargabilidad que protege los recursos administrados por la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 594 del C.G.P. y lo previsto en la Circular Externa 19 de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia y anexa certificaciones del jefe de la división de Presupuesto y Tesorero de la Alcaldía del municipio de San Onofre.

El abogado Colombo de Jesús Saladen Carrasquilla, solicita que el juzgado se abstenga de hacer entrega de título judicial alguno hasta tanto se le regulen sus honorarios, o lleguen a algún acuerdo con el demandante, por cuando dichos recaudos constituyen la garantía del pago de sus honorarios. Que una vez se le acepte la revocatoria de su poder, procederá a presentar el respectivo incidente de regulación de honorarios profesionales.

El demandante, en escrito recibido el día 08 de junio de 2021, se opone a la solicitud del abogado Colombo de Jesús Saladen Carrasquilla, en lo que respecta a la solicitud que hace para que no se le entreguen los títulos judiciales, ya que no hay fundamentos facticos ni jurídicos para ello, expresa sus puntos de vista y hace algunas precisiones sobre los dineros recaudados como producto del embargo dentro de este asunto. Se le requerirá, para que de manera inmediata proceda a designar un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del presente proceso, ya que en esta clase de procesos se actúa a través de apoderado judicial de conformidad con el artículo 73 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 de la Ley 1564[1] de 2012, establece las diferentes formas de terminación del poder en el desarrollo de las causas judiciales, dentro de las que figura el instituto de la revocación.

En ese sentido, la norma expresa:

> *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual **se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite **la revocación** no tendrá recursos."*

Pues bien, el 31 de mayo de 2021, el señor Rafael Guillermo Borré Camargo presentó, en su condición de demandante, escrito en el que expresó que revoca el poder otorgado al doctor Colombo de Jesús Saladen Carrasquilla.

Por contera, el despacho advierte que están reunidos los presupuestos exigidos por la norma para aceptar la revocación del poder otorgado al doctor Colombo de Jesús Saladen Carrasquilla**,** y así lo expresará en la parte resolutiva de la presente providencia.

Respecto del carácter de inembargables de los recursos públicos correspondientes a los ingresos tributarios de las entidades territoriales considera este despacho repetir los argumentos esbozados en la providencia de fecha 20 de mayo de 2021 y vistas las certificaciones expedidas por el Jefe de la División de Presupuesto y Tesorera del Municipio de San Onofre Sucre, este despacho considera dar aplicación estricta a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012 (hoy artículo 133 de la Ley 2056 de 2020): que disponen la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y de Regalías. No hacerlo de tal forma, sería proferir una orden en abierta contraposición a las normas legales que regulan la materia.

En efecto, en certificación del 25 de septiembre de 2019, el Jefe de la División de Presupuesto y Tesorero del municipio de San Onofre Sucre, indicó:

"Que en la cuenta de Ahorros que el Municipio de San Onofre, tiene aperturada en el Banco BBVA de la ciudad de Sincelejo, bajo el número 826-441418, se depositan los recursos girados por la nación por concepto de "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para realizar los estudios, diseños y construcción de una estación de policía en el mnicipio de San Onofre- Sucre", regalías y fondos de inversión"

[1] "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

Que estos recursos, se encuentran regulados dentro del marco legal de la ley de Organización y funcionamiento del Sistema General de participaciones, entendiéndose también que dichos recursos hacen parte de dicho sistema, el cual goza de especial protección, y es de carácter inembargable".

De igual manera indica en la otra certificación del 25 de septiembre de 2019, expedida por el Tesorero del Municipio de San Onofre Sucre:

"Que en la cuenta denominada Municipio de San Onofre – Sucre- CMGRD-FONDOS OFICIALES ESPECIALES, que tiene aperturada en el Banco BBVA de la ciudad de Sincelejo, bajo el número 826-441818, se depositan los recursos girados por la Nación por concepto de "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para realizar los estudios, diseños y construcción de una estación de policía en el municipio de San Onofre- Sucre".

Que el Decreto 4819 de 29 de diciembre de 2010, en su artículo 6°. Relativo a las transferencias de recursos, Dispone que "El Fondo podrá transferir recursos a entidades públicas del orden nacional o territorial y a entidades privadas para ser administrados por éstas, sin que para ello se requiera operación presupuestal alguna por parte de la entidad receptora. En el documento que ordene la transferencia se indicará de manera expresa la destinación de los recursos, los cuales se girarán a cuentas abiertas especialmente para la atención de la emergencia invernal. ***Las cuales estarán exentas de cualquier gravamen****.*

Así las cosas, dichos recursos goza de especial protección, y son carácter inembargable."

Ahora bien, a la fecha no obra certificación o documento aportado al cartulario, que nos haga inferir que la cuenta de ahorros apuntada en esta providencia, carezca de la condición que en otrora fueron determinadas, en atención al objeto por el cual fue aperturada en el Banco BBVA.

En este punto y de cara a la realidad del proceso, tenemos que, la parte demandante solicitó el embargo de esta cuenta a su favor, la cual ahora en vista de las pruebas aportadas procederá a su desembargo; sin embargo, este despacho reitera ha procedido a decretar las solicitudes cautelares cuando éstas han sido procedentes, precaviendo el sumo cuidado que debe tenerse tanto por parte del operador judicial al decidir sobre medidas cautelares, como por quienes deben cumplir una orden de embargo, cuando se trata de afectar los recursos que provienen de recursos girados por la Nación.

Lo anterior, por cuanto la normativa vigente y la jurisprudencia en la materia, establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participación para hacer efectivas las obligaciones de este tipo, pues se podrán embargar en primer lugar los recursos de libre destinación y excepcionalmente los de destinación específica siempre y cuando se reúnan los requisitos referidos a lo largo de esta providencia, no siendo este el caso específico en donde se cumplan los mismos, de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

En tal sentido, la posición que acogerá este juzgado frente a los recursos que tiene el ejecutado municipio de San Onofre en la cuenta de ahorros No. 826-441818 del Banco BBVA y que recibe recursos de la Nación y que son de carácter inembargable según las certificaciones aportadas por la entidad territorial, será que estos son inembargables, y por lo tanto se levantará la medida cautelar que pesa sobre ella.

Por otro lado, la cuenta No. 826-15536-8, se encuentra exenta de esta cláusula de inembargabilidad, y por ende continuará afectada por la medida cautelar decretada por esta célula judicial, lo que permite a la parte demandante seguir recaudando el crédito que le debe la entidad demandada.

Ahora, nuevamente se le recuerda a la parte demandante, si tiene conocimiento que las certificaciones expedidas por el Jefe de la División de Presupuesto y Tesorera del municipio de San Onofre, Sucre, contienen falsedades para inducir en error al banco, a los jueces, y para eludir sus obligaciones, y está persuadida de que hay mérito, deber dar la noticia a las respectivas autoridades y además éste juzgado de acuerdo a las pruebas presentadas podrá realizar nuevamente el estudio de embargabilidad de dichas cuentas bancarias.

En cuanto a la solicitud del demandante de la entrega del título judicial por valor de $111.859.060, por ser procedente se dará la orden de entrega respectiva.

Ahora en cuanto a la solicitud del abogado Colombo de Jesús Saladen Carrasquilla, que el juzgado se abstenga de hacer entrega de título judicial alguno hasta tanto se le regulen sus honorarios, o lleguen a algún acuerdo con el demandante, por cuanto dichos recaudos constituyen la garantía del pago de sus honorarios, no se accederá a ello por no contar con norma legal que respalde dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

R E S U E L V E:

Primero. Acéptese la revocatoria del poder otorgado por el demandante al abogado Colombo de Jesús Saladen Carrasquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.091.227 y portador de la tarjeta profesional N°. 66.014 del C.S de la J., dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Decretar el levantamiento de la medida de embargo y retención de la cuenta de ahorros No. 001308260200441818 del Banco BBVA, del ejecutado municipio de San Onofre, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. **Ordenar** que por secretaria se oficie al Banco BBVA, con el fin que levante las medidas de embargo que recaigan sobre la cuenta bancaria mencionada en el numeral anterior.

Tercero: Ordénese la entrega del depósito judicial No. 463 03 0000 693 771 de fecha 11/05/2021 por valor de $111.859.060,30,oo, al demandante Rafael Guillermo Borré Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 73.156.854.

Cuarto: No acceder a la solicitud del abogado Colombo de Jesús Saladen Carrasquilla, de abstenerse a la entrega de título judicial alguno al demandante hasta tanto se le regulen sus honorarios, por no contar con norma legal que respalde dicha solicitud.

Quinto: Requiérase al demandante señor Rafael Guillermo Borré Camargo, para que de manera inmediata proceda a designar un nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del presente proceso, a fin de poderle dar trámite a sus peticiones de conformidad con el artículo 73 del C.G.P.

Sexto: Por Secretaría, expídanse las fotocopias del expediente que solicita la parte demandante a sus costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Michel Macel Morales Jimenez

Juez(a)

Juzgado 001 Civil De Restitución De Tierras Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c05aa378c5ca0d49093f243b9588783985d14bd6203232ce51645268692de9bc

Documento firmado electrónicamente en 16-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx